

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 639/2024

La Paz, 30 de diciembre de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 33 de la Constitución Política del Estado determina que las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Que, el numeral 20, Parágrafo I del Artículo 298, del Texto Constitucional establece como competencia privativa del nivel central del Estado, la Política General de Biodiversidad y Medio Ambiente.

Que, el Artículo 342 de la Constitución Política del Estado declara que es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Que, el Artículo 17 de la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992, Ley de Medio Ambiente, señala que: "Es deber del Estado y la sociedad, garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades"

Que, la Ley N° 1637, de 5 de julio de 1995, aprueba y ratifica el Acta Final de la Ronda Uruguay que crea la Organización Mundial de Comercio - OMC.

Que, el numeral 7, del Artículo 10 de la Ley N° 300, de 15 de octubre de 2012, Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, señala que es obligación del Estado avanzar en la eliminación gradual de la contaminación de la Madre Tierra, estableciendo responsabilidades y sanciones a quienes atenten contra sus derechos y especialmente al aire limpio y a vivir libre de contaminación.

Que, la Ley N° 759, de 17 de noviembre de 2015, ratifica el "Convenio de Minamata sobre Mercurio", suscrito en Kumamoto, Estado de Japón, el 10 de octubre de 2013, cuyo objetivo es proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropógenas de mercurio y compuestos de mercurio.

Que, el Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000, que aprueba el Reglamento a la Ley General de Aduanas, establece prohibiciones y autorizaciones previas para la importación o ingreso de mercancías a territorio nacional, así como documentación exigible para la exportación.

Que, el Artículo 89, del Decreto Supremo N° 4857, del 06 enero de 2023, establece la Organización del Órgano Ejecutivo, asimismo instituye la estructura jerárquica del Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

Que, el inciso b) y p), del Artículo 90 de la norma citada ut supra, establece: "(...) Proponer políticas y normas, establecer y estructurar mecanismos para la conservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, agua, conservación y protección del medio ambiente, así como proponer políticas sobre biocomercio, prevención y control de riesgos, contaminación hídrica, atmosférica, sustancias peligrosas y gestión integral de residuos y promover mecanismos institucionales para el ejercicio del control y la participación social en las actividades emergentes de las mismas; (...) Proponer y normar políticas regulatorias, así



como de fiscalización, supervisión y control de las actividades relacionadas con el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en lo relativo al medio ambiente, biodiversidad, agua potable, saneamiento básico, riego y recursos hídricos;"

Que, el inciso l), artículo 93, del Decreto Supremo N° 4857, señala que es atribución del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, entre otras: "Normar, prevenir y controlar la contaminación de agroquímicos, residuos especiales, industriales y peligrosos; así como de sustancias peligrosas".

Que, la Resolución Ministerial N° 325 de 05 de julio de 2023, aprueba el Reglamento para el Registro Único de Mercurio – RUME.

Que, el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal remite propuesta de "Reglamento para el procedimiento de consentimiento escrito para la autorización previa sobre mercurio" y el Informe MMAYA-VMABCCGDF-PRONACOPS-SUSQ-0068-INF/24, que manifiesta en conclusiones que: *"Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el Decreto Supremo N° 4959 con relación al trámite de la autorización previa para la importación o exportación de mercurio, que cuenta con el Reglamento para la Autorización Previa para la Importación de Mercurio aprobado por Resolución Ministerial N° 325 del 05 de julio de 2023, a la fecha no se puede emitir el referido trámite al existir un vacío en la emisión de consentimiento por escrito para la autoridad previa de importación de mercurio. // Se elaboró la Propuesta de REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO ESCRITO PARA LA AUTORIZACIÓN PREVIA SOBRE MERCURIO para poder normar el procedimiento Consentimiento por Escrito en cumplimiento a lo dispuesto en el D.S. N° 4959. // La propuesta del REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO ESCRITO PARA LA AUTORIZACIÓN PREVIA SOBRE MERCURIO que fue objeto de revisión y corregido por personal de PlanetGOLD Bolivia, de la Dirección General de Medio Ambiente y Cambio Climatológico (DGMACC) Programa Nacional de Contaminantes Orgánicos Persistentes (PRONACOPS) y Ministerio de Minería y Metalurgia (MMyM), en las reuniones descritas en el desarrollo del presente informe. Proyecto de reglamento fue aprobado, contando el mismo con III Capítulos, 25 Artículos, Una Disposición Final y 1 Anexo. // Además adjunta proyecto propuesta de Resolución Administrativa para proceder aprobación del proyecto de "REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO ESCRITO PARA LA AUTORIZACIÓN PREVIA SOBRE MERCURIO, Considerado que el presente reglamento es específico y complementaria al Reglamento para la Autorización Previa para la Importación o Exportación de Mercurio aprobado por Resolución Ministerial N° 325 en cumplimiento al D.S. N° 4959 por lo que es necesario realizar el análisis que el proyecto de reglamento, sea aprobado por Resolución administrativa (...)"*

Que, el Informe Legal MMAYA-DGAJ-UAJ-0678-INF/24, de 28 de diciembre de 2024, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos refiere que en mérito al análisis legal efectuado al contenido del proyecto reglamentario, este no contraviene el marco normativo vigente, por lo que corresponde que sea aprobado mediante Resolución Ministerial, en ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 4, Parágrafo I, del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado y el Inciso w) Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023 de Organización del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

Que, a los fines de minimizar los impactos ambientales que provoque el mercurio y proteger la salud humana y el medio ambiente, en el marco del Convenio de Minamata sobre



Mercurio, se hace necesario adoptar medidas administrativas para la importación, exportación y comercialización del mercurio en el Estado Plurinacional de Bolivia.

POR TANTO:

El Ministro de Medio Ambiente y Agua, designado mediante Decreto Presidencial N° 5127 de 05 de marzo de 2024, en ejercicio de sus facultades establecidas por Decreto Supremo N° 4857 de 6 de enero de 2023.

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO ESCRITO PARA LA AUTORIZACIÓN PREVIA SOBRE MERCURIO del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, que consta de seis (6) capítulos, veinticinco (25) artículos y una (1) Disposición Final Única, que en Anexo forma parte de la presente Resolución Ministerial.

SEGUNDO.- El Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal y demás áreas organizacionales del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento del REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO ESCRITO PARA LA AUTORIZACIÓN PREVIA SOBRE MERCURIO.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

Lic. H. Alan Lisperguer Rosales
MINISTRO
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA
Estado Plurinacional de Bolivia



C.c. Arch.
HALR/JAEM/LFAM/sacp
HR: E-MMAYA/2024-27182



REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO ESCRITO PARA LA AUTORIZACIÓN PREVIA SOBRE MERCURIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO). - El presente Reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos para la otorgación del Consentimiento Escrito para la Autorización Previa para la **Importación de Mercurio**, en el marco del Convenio de Minamata ratificada por Ley N° 759 de 11 de noviembre de 2015, el D.S. N° 4959 de fecha 14 de junio de 2023 y la Resolución Ministerial 325 de fecha 05 de julio de 2023.

Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

N). - El presente Reglamento es aplicable a los importadores, exportadores y/o comercializadores de Mercurio en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 3. (DEFINICIONES). - A los fines del presente Reglamento se tienen las siguientes definiciones:

- a) **Almacenamiento Provisional:** Se considera almacenamiento provisional al almacenamiento temporal de mercurio en un corto a mediano plazo.
- b) **Autoridad Nacional Designada:** Es la autoridad designada a nivel nacional en el marco del Convenio de Minamata con atribuciones y competencias para emitir el Consentimiento Escrito para la Autorización Previa.
- c) **Autoridad Ambiental Competente Nacional:** Es el/la Viceministro/a de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal.
- d) **Autorización Previa para la Importación de Mercurio:** Es el documento oficial otorgado por el Programa Nacional de Contaminantes Orgánicos Persistentes - PRONACOP's dependiente del Viceministerio de Medio Ambiente Biodiversidad Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal del Ministerio de Medio Ambiente y Agua.
- e) **Certificado de Comercio de Mercurio:** Es el documento por medio del cual la Autoridad Nacional Designada otorgará al solicitante la autorización para la importación del mercurio, luego de obtener el Consentimiento por Escrito del Estado exportador.
- f) **Consentimiento Escrito:** Documento oficial por el cual el Estado importador por medio de la AACN aprueba o rechaza el Consentimiento Escrito para la importación de mercurio a su territorio en virtud del Artículo 3 del Convenio de Minamata.
- g) **Cupo Anual:** es el cupo establecido por la AACN en base a la información brindada por los Ministerios o las instancias administrativas con la finalidad de fijar la cantidad sobre la cual se otorgará el Consentimiento Escrito para la Autorización Previa.



- h) **Estado Parte:** El Estado Parte es el País que solicita el Consentimiento por Escrito a un determinado País en favor del titular de la solicitud para la otorgación de la Autorización Previa y/o Certificación, previo a la importación de mercurio.
- i) **Extracción de oro artesanal y en pequeña escala:** extracción de oro llevada a cabo por mineros particulares o pequeñas empresas con una inversión de capital y una producción limitadas o cooperativas mineras pequeñas.
- j) **Mejores prácticas ambientales:** la aplicación de la combinación más adecuada de medidas y estrategias de control ambiental establecidas por la AACN a través de Reglamentación específica.
- k) **PRONACOP's:** El Programa Nacional de Contaminantes Orgánicos Persistentes es la instancia técnica operativa de la AACN, encargada de verificar la información y el cumplimiento de los requisitos para otorgar el Consentimiento Escrito para la Autorización Previa.
- l) **Uso permitido:** Cualquier uso de mercurio hecho por una Parte que este en consonancia con el Convenio de Minamata.

Artículo 4. (ACRÓNIMOS). - Para la aplicación del presente Reglamento se tendrán los siguientes acrónimos:

AP: Autorización Previa

AND: Autoridad Nacional Designada

AACN: Autoridad Ambiental Competente Nacional

AOP: Actividad, Obra o Proyecto

CE: Consentimiento Escrito

LA: Licencia Ambiental

LASP: Licencia para Actividades con Sustancias Peligrosas

MMaYA: Ministerio de Medio Ambiente y Agua

PRONACOP's: Programa Nacional de Contaminantes Orgánicos Persistentes

VMABCCGDF: Viceministerio de Medio Ambiente Biodiversidad Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal.

CAPITULO II MARCO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 5. (ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE NACIONAL PARA EL CONSENTIMIENTO ESCRITO). - La Autoridad Ambiental Competente Nacional en el marco de la normativa ambiental y el presente Reglamento tendrá las siguientes atribuciones y competencias:

- a) Otorgar, rechazar, suspender y/o revocar el Consentimiento Escrito de la Autorización Previa ante su incumplimiento;
- b) Establecer, sobre la base de las recomendaciones de los Sectores del Estado, cupos para la importación de Mercurio aprobados por Consentimiento Escrito;
- c) Difundir y proporcionar la información oficial sobre la Convención de Minamata aplicables en el Estado Plurinacional de Bolivia y el su alcance;
- d) Establecer, modificar y/o complementar los procedimientos necesarios para la aplicación del Consentimiento Escrito para la Autorización Previa;
- e) Ejercer las funciones de seguimiento, control y fiscalización a nivel nacional, sobre actividades relacionadas con la aplicación del presente Reglamento y los Instrumentos de Regulación de Alcance Particular aprobados que hagan uso de mercurio;
- f) Verificar los lugares de almacenamiento y las medidas ambientales establecidas;
- g) Contribuir en el fortalecimiento de la Autoridad Ambiental Competente Departamental (AACD) para la aplicación del presente Reglamento y la aplicación de las responsabilidades en materia ambiental, cuando corresponda;
- h) Realizar inspecciones de oficio o a denuncia al momento de la implementación de una actividad de comercio de mercurio, en caso de que se considere pertinente, en coordinación con la AACD.

Artículo 6. (AUTORIDAD AUTORIZADA). - Para la aplicación del presente Reglamento, el Viceministro de Medio Ambiente Biodiversidad Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal en calidad de AACN y de AND, se constituye en la misma autoridad administrativa.

CAPITULO III DEL TRÁMITE PARA LA AUTORIZACION PREVIA

Artículo 7. (CERTIFICADO RUME). - El Certificado de Registro Único de Mercurio es el documento otorgado por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua a través del Viceministro de Medio Ambiente Biodiversidad Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal (VMABCCGDF), en su calidad de Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN), previo cumplimiento de los requisitos solicitados el cual se emite en cumplimiento del Decreto Supremo N° 4959 de 14 de junio de 2023 y la Resolución Ministerial N° 325 de 05 de julio de 2023.

Artículo 8. (VIGENCIA DEL REGISTRO). - La vigencia del Certificado RUME será de un (1) año computable desde la fecha de emisión por el MMAyA a través del VMABCCGDF, la cual deberá estar vigente a momento de solicitar a la AACN el Consentimiento Escrito para la Autorización Previa.

El Certificado RUME deberá ser presentado ante la AACN con la finalidad de obtener el Consentimiento Escrito.

CAPITULO IV DEL CONSENTIMIENTO ESCRITO

Artículo 9. (DE LA INFORMACION ESPECIFICA PARA IMPORTAR). - La AACN recibida la solicitud de aprobación de Consentimiento Escrito para la Autorización Previa para importación de mercurio deberá verificar de acuerdo al Formulario correspondiente si dicha solicitud contiene información y se enmarca dentro de los usos permitidos por el artículo 3 del Convenio de Minamata. Para el caso de minería, la solicitud realizada deberá ser referente a minería artesanal o de pequeña escala. En el caso de otros usos deberá verificar que la información proporcionada sea en el marco de los artículos 4, 5 y 10 del referido Convenio.

Artículo 10. (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA). - En caso de requerir mayor información y/o aclaración para determinar si la cantidad solicitada se halla dentro del cupo y para el uso permitido, la AACN podrá requerir al solicitante de Consentimiento Escrito para la Autorización Previa que complemente y/o aclare dicha información.

Artículo 11. (ACLARACIONES Y/O COMPLEMENTACIONES). - Para la consolidación de la Autorización Previa por medio del Consentimiento Escrito emitido por parte de la AACN, el solicitante deberá cumplir con los requisitos que establece el presente Reglamento. En caso de que la AACN identifique la ausencia de los indicados requisitos, podrá solicitar al interesado que aclare o complemente los mismos en el plazo no mayor a 5 días hábiles y, en caso de que no cumplirse con lo requerido se la tendrá por no presentada.

Artículo 12. (CONTINUIDAD DEL TRAMITE DE CONSENTIMIENTO ESCRITO PARA AUTORIZACION PREVIA).- En caso de que la información haya sido aclarada y/o complementada en el plazo establecido por la AACN, se solicitará el criterio técnico al Ministerio o instancia administrativa sobre la cantidad y uso solicitado.

Artículo 13. (CONSENTIMIENTO ESCRITO). -

- I. El/la Viceministro/a de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal en calidad de Autoridad Ambiental Competente Nacional, otorgará el Consentimiento Escrito para la importación o exportación de Mercurio, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de recepción del criterio técnico emitido por el Ministerio o instancias administrativa respectiva.
- II. Para dar cumplimiento al Parágrafo precedente, en el caso de importaciones se deberá presentar el Formulario correspondiente con la información detallada que acredite la solicitud de Consentimiento Escrito de un determinado Estado exportador sujeto a consulta de criterio técnico.

Artículo 14. (CRITERIO SECTORIAL PARA EL CONSENTIMIENTO ESCRITO). - A efectos de autorizar o rechazar el Consentimiento Escrito por parte de la AACN solicitará Criterio Técnico al Ministerio o instancia

administrativa que corresponda sobre la cantidad solicitada que se pretenda ingresar y el uso declarado respecto al tipo de actividad al cual estará destinada y permitido; a tal efecto, las entidades respectivas deberán remitir el Criterio Técnico en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles computables a partir del día siguiente de recibida la solicitud en el Ministerio o instancias administrativa conforme señala la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 4959, de 14 de junio de 2023.

El Ministerio o instancia administrativa consultada deberá realizar la revisión y evaluación de la información proporcionada respecto al artículo 3, inciso f) en concordancia con los artículos 3, 4, 7 y 10 según corresponda del Convenio de Minamata, al objeto de emitir el criterio técnico que apruebe la cantidad solicitada y el uso permitido sobre los antecedentes y datos del sector.

Artículo 15. (SOBRE LA INFORMACION). - La información proporcionada a la AACN por el solicitante sea para comercialización a solicitud directa de compradores o para almacenamiento provisional y posterior comercialización de acuerdo al Artículo 10, debe ser detallada y precisa con el objeto de obtener el Consentimiento Escrito para la Autorización Previa, en el marco del Convenio de Minamata.

Artículo 16. (VERIFICACION DE DATOS). - Una vez que el Sector consultado haya emitido el Criterio Técnico y, para que la AACN otorgue el Consentimiento Escrito para la Autorización Previa se deberá verificar lo siguiente:

- I. Que la persona natural o jurídica, pública o privada esté legalmente constituido en el territorio nacional.
- II. Que la persona natural o jurídica, pública o privada haya iniciado el trámite de obtención de la Autorización Previa antes del embarque del mercurio, ante el Estado Parte.
- III. La presentación de los siguientes documentos:
 - a) Documento que acredite la titularidad del importador legalmente constituido,
 - b) Registro de importador y/o comercializador,
 - c) Factura de compra,
 - d) Certificación de que la sustancia no proviene de extracción primaria de mercurio.
 - e) Copia de la Licencia Ambiental, Licencia para Actividades con Sustancias Peligrosas y Licencia de Importación para Actividades con Sustancias Peligrosas, cuando corresponda.

Artículo 17. (LICENCIA DE IMPORTACIÓN DE SUSTANCIAS PELIGROSAS). - Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice la importación de mercurio, independientemente de la Licencia Ambiental y la Licencia para Actividades con Sustancias Peligrosas, deberá obtener la Licencia de Importación para Actividades con Sustancias Peligrosas ante la AACN en el marco del Decreto Supremo N° 24176 en lo que refiere al Reglamento para Actividades con Sustancias Peligrosas (RASP) parte de la legislación ambiental previo a realizar el transporte hasta el lugar de almacenamiento provisional.

CAPITULO V DEL ALMACENAMIENTO Y COMERCIALIZACION DE MERCURIO

Artículo 18. (ALMACENAMIENTO DE MERCURIO). - El Almacenamiento de mercurio deberá ser de manera provisional conforme dispone el artículo 10 del Convenio de Minamata previa a su Comercialización y conforme el Parágrafo 6, Artículo 3, de dicho Convenio.

Artículo 19. (DEL ALMACENAMIENTO PROVISIONAL CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN). - Para la emisión del Consentimiento Escrito para la Autorización Previa en el caso de almacenamiento provisional de acuerdo al Artículo 10 del Convenio de Minamata con fines de comercialización deberá considerar lo siguiente:

- I. Previa a la obtención del Consentimiento Escrito para la Autorización Previa para el almacenamiento provisional con fines de comercialización, deberá contar con la respectiva Licencia Ambiental y Licencia para Actividades con Sustancias Peligrosas emitido por la Autoridad Ambiental Competente en el marco de la legislación ambiental vigente.
- II. Asimismo, se deberá considerar las directrices sobre técnicas ambientales para el almacenamiento provisional de mercurio que sean establecidas por la AACN.

Artículo 20. (DEL ALCANCE DEL COMERCIO DE MERCURIO). - La Comercialización del mercurio deberá ser únicamente de acuerdo a lo dispuesto por el Parágrafo 6, Artículo 3, del Convenio de Minamata, es decir, para un uso permitido, para productos con mercurio añadido; para procesos de fabricación en los que se usa mercurio o compuestos de mercurio y; para la extracción de oro en minería artesanal o a pequeña escala.

Artículo 21. (REGISTRO DE TRAZABILIDAD). - El/la importador/a autorizado/a para importar mercurio conforme el Decreto Supremo N° 4959 y la Resolución Ministerial N° 325/2022 que pretenda comercializar mercurio deberá dar cumplimiento a lo establecido por el parágrafo II, Artículo 7 del Reglamento para el Registro Único de Mercurio, de acuerdo al anexo 1 del presente reglamento.

Artículo 22. (PROHIBICION DE COMERCIALIZACIÓN DE MERCURIO). - La comercialización de mercurio será realizada de manera directa por el/la importador/a autorizado/a, quedando enteramente prohibido la comercialización de mercurio por personas intermediarias.

Artículo 23. (DEL NIVEL DE LINEA BASE). -

- I. En el marco de sus competencias y en cumplimiento de las normas aplicables a la Autorización Previa para el Consentimiento Escrito, la AACN solicitará a los Sectores del Estado que se hallen relacionados al uso de dicha sustancia, información para establecer el cupo anual respectivo, de acuerdo al histórico de importación y el comportamiento de fluctuación de la actividad del Sector. Dicho cupo servirá para la otorgación del Consentimiento Escrito para la Autorización Previa y con miras a la reducción y eliminación de uso de mercurio conforme el enfoque del Convenio de Minamata.

- II. Los Sectores del Estado a través de sus instancias operativas en el marco de la coordinación interinstitucional conjuntamente con la Autoridad Ambiental Competente Nacional darán a conocer los datos que permita establecer el “cupo anual” de importación de mercurio en el primer mes de cada año. Para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, la AACN solicitará a los Sectores que correspondan información y/o datos respecto a las cantidades autorizadas para un uso permitido para fijar el cupo anual con objeto de su publicación en la página del Sistema Nacional de Información Ambiental – SNIA.
- III. La información brindada por las instancias del Estado a la AACN servirá para que ésta en calidad de Autoridad Nacional Designada reporte a la Secretaria del Convenio de Minamata sobre su cumplimiento.

CAPITULO VI DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL

Artículo 24. (SEGUIMIENTO Y CONTROL). - A objeto de realizar el seguimiento y control respecto a la importación, uso y comercialización de mercurio la AACN podrá cruzar información con el o los Ministerios o instancias administrativas relacionadas a la gestión ambiental y las AOPs.

Artículo 25. (FACULTAD DE LA AACN). - La AACN en cumplimiento de sus atribuciones y competencias además de las establecidas en la legislación ambiental podrá asumir otras atribuciones respecto al seguimiento y control del mercurio considerando las características de dicha sustancia.

DISPOSICION FINAL

DISPOSICIÓN FINAL UNICA: Se aprueba el Formato de Formulario de Registro de Compas y Ventas que en ANEXO 1 forma parte del presente Reglamento.

[Handwritten marks and signatures on the left margin]



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
MEDIO AMBIENTE Y AGUA

ANEXO

